

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-401

HÉCTOR A. ROBLES
RODRÍGUEZ Y OTROS
Recurridos

v.

MUNICIPIO DE CEIBA Y
OTROS
Recurridos

TOMMY FIGUEROA
ROSARIO
Peticionario

KLCE201700004

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil Núm.:
E AC2016-0292
HSCI2015001132

Sobre:
Vicios de
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nos el Sr. Tommy Figueroa Rosario (Sr. Figueroa), mediante el recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 7 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI) y notificada el 14 de septiembre de 2016. Por medio de dicho dictamen, el TPI permitió, entre otras, que se incluyeran nuevos demandantes en virtud de la Regla 17.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 17.1 (Regla 17.1), así como la comparecencia de nuevos abogados representando a estos nuevos demandantes. Luego de solicitarse oportunamente la reconsideración de dicho dictamen, el mismo fue ratificado mediante la *Resolución y Orden* emitida el 22 de noviembre de 2016 y notificada el 2 de diciembre de 2016.

Considerado el recurso presentado, los documentos que les acompañan, así como la comparecencia de la parte recurrida, a la

luz del derecho aplicable, resolvemos expedir y confirmar la resolución y orden recurrida.

I.

Este caso inició con la demanda presentada el 28 de octubre de 2015, ante el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo.¹ En síntesis, los demandantes originales, propietarios de viviendas en la Calle #2 y la Calle #3 de la Urbanización Hacienda Las Lomas (Urbanización) en el Municipio de Ceiba, alegaron la existencia de vicios de construcción, incumplimiento de contrato y daños. Arguyen, que ello está relacionado a un deslizamiento de tierra que ocurrió tras la falla de un muro de contención que colindaba con la Calle #2 de la Urbanización. Argumentaron que dicha situación y los eventos que llevaron a que fallara el referido muro, han causado que sus propiedades se conviertan en ruinas. Por ello, cada uno de los demandantes originales reclamó a los demandados una compensación por las pérdidas económicas y los daños causados por la situación antes descrita.

El 18 de abril de 2016, los demandantes originales presentaron una demanda enmendada para incluir nuevos demandantes, propietarios de viviendas ubicadas en la Calle #2 y la Calle #3 de la Urbanización, así como nuevos demandados. Por otro lado, el 31 de agosto de 2016 la Lcda. Iris Y. Torrens Rosa y el Lcdo. Older Oller Córdova, presentaron ante el TPI un escrito solicitando asumir la representación legal de los nuevos demandantes, los cuales a su vez solicitaban ser acumulados al pleito en virtud de la Regla 17.1 (en adelante nuevos demandantes) y que se enmendara el epígrafe para así reflejarlo. En dicha solicitud, las partes no formularon alegación alguna, aunque se

¹ El 6 de noviembre de 2015, el caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia de Humacao, pues el Sr. Robles era funcionario en el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo. Véase apéndice, págs. 33-81.

desprende de la información brindada que los nuevos demandantes eran residentes de las Calles #3, #4, #7 y #8 de la Urbanización.

El TPI emitió una *Resolución y Orden* el 7 de septiembre de 2016, notificada el 14 de septiembre de 2016, en la que concedió la solicitud de los nuevos demandantes y ordenó que se enmendara el epígrafe para incluir a los nuevos demandantes. Así las cosas, el 8 de setiembre de 2016 los nuevos demandantes presentaron dos mociones adicionales. En la primera de estas, solicitaron que se añadieran al pleito dos nuevos demandantes residentes de las Calles #4 y #7 de la Urbanización. Mientras, que la segunda moción presentada tenía el propósito de complementar las solicitudes de acumulación de partes que habían presentado hasta el momento.

En esta ocasión, los nuevos demandantes alegaron que tienen derechos y remedios exigibles a los demandados, y que estos surgen de los actos, omisiones y eventos descritos en la demanda enmendada. En particular, alegaron que sus propiedades sufrieron graves daños estructurales debido a la inestabilidad del terreno donde ubica la Urbanización, convirtiéndolas en ruinas. Éstos adujeron, que la referida situación les ha causado pérdidas económicas y angustias mentales. De igual manera, los nuevos demandantes indicaron que hacían “suyas todas y cada una de las alegaciones de la Demanda Enmendada del 19 de abril de 2016 en la medida que no sean incompatibles con sus reclamaciones ante los codemandados.”² A su vez, éstos reclamaron ser compensados económicamente, de forma conjunta, por sumas millonarias. Sin embargo, cabe destacar que contrario a los demandantes

² Véase apéndice del recurso, pág. 57.

originales, los nuevos demandantes no descartaron que se pudieran reparar sus viviendas.³

El 9 de septiembre de 2016, los demandantes originales presentaron una moción oponiéndose a que se acumularan nuevos demandantes por medio de la Regla 17.1. En esta señalaron que los nuevos demandantes, no cumplen con elementos básicos de una reclamación, pues no realizaron alegaciones concretas, ni cumplieron con los requisitos que se desprenden de las Reglas 6.1, 6.5 y 10.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, alegaron que los nuevos demandantes no sufrieron los mismos daños, ni tienen contra los demandados las mismas causas de acción que los demandantes originales.

El 21 de septiembre de 2016, los demandantes originales presentaron un escrito ratificando su oposición a la acumulación de demandantes, a la que se unió el Municipio de Ceiba. El 28 de septiembre de 2016, Euro Engineering Contractors, Corp., presentó una moción uniéndose a la reconsideración relacionada a la acumulación de demandantes al amparo de la Regla 17.1. Cabe destacar, que surge de los records del TPI, que el aquí peticionario, Sr. Figueroa, presentó su contestación a la demanda el 14 de octubre de 2016.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2016, los nuevos demandantes presentaron una tercera solicitud para acumular demandantes conforme a la Regla 17.1 y que se enmendara el epígrafe para así reflejarlo. En esta ocasión solicitaron que se acumularan ocho (8) nuevos demandantes, residentes de las Calles #3, #4, #7 y #8 de la Urbanización. Los argumentos esbozados por éstos eran iguales a los planteados en la moción radicada el 8 de septiembre de 2016.

³ Íd., inciso 14.

El 25 de octubre de 2016, el TPI emitió varias órdenes dirigidas a que las demás partes se expresaran sobre la acumulación de partes al amparo de la Regla 17.1. El 1 y 2 de noviembre de 2016, el TPI notificó órdenes a las partes demandadas para que se expresaran en 20 días sobre las solicitudes para acumular demandantes a tenor con la Regla 17.1. Asimismo, el 2 de noviembre de 2016 el TPI les notificó a los nuevos demandantes una orden para que expresaran en 20 días su posición en cuanto a la oposición a su solicitud de acumulación.

El 21 de noviembre de 2016, los nuevos demandantes presentaron su moción en cumplimiento de orden relacionada a la oposición de su solicitud. En primer lugar, argumentaron que el derecho de acumulación de partes no es exclusivo de los demandantes originales, pues partes fuera del pleito también tienen derecho a ser acumuladas si así lo desean. Adujeron, que es incorrecto el planteamiento de que la Regla 17.1 solamente puede ser impulsada por partes que ya se encuentran en el pleito.

Por otra parte, los nuevos demandantes argumentaron que la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite “que las alegaciones contenidas en la Demanda Enmendada son aplicables a los nuevos demandantes en la medida que no sean incompatibles con sus reclamaciones ante los demandados.”⁴ Por lo que, alegaron que nada impide que hicieran suyas, por referencia, las alegaciones de los demandantes originales.

No obstante, en su escrito incluyeron una parte que titularon “Enmienda, Conclusión y Súplica”. En ésta alegaron la existencia de daños continuos relacionados a una inestabilidad en el suelo del área Este de la Urbanización que ha provocado

⁴ A tenor con lo dispuesto en la nota al calce número 7 de este escrito, véase el apéndice del caso relacionado núm. KLAN201600130, *Héctor A. Flores y otros v. Municipio de Ceiba y otros*, pág. 160.

deslizamientos atribuibles a actuaciones u omisiones de los demandados. Asimismo, señalaron que funcionarios de Manejo de Emergencias de Ceiba ha recomendado el desalojo de más propietarios e indicaron que se esperan más deslizamientos relacionados a la parte posterior de la Urbanización. Asimismo, alegaron que advinieron en conocimiento de que el sistema de alcantarillado está colapsando, lo cual es un peligro continuo para ellos.

De igual forma, los nuevos demandantes reiteraron que sus propiedades han sufrido y continúan sufriendo daños estructurales, y que han sufrido pérdidas económicas relacionadas al valor por el que hipotecaron sus viviendas. Manifestaron, que todas estas instancias les han causado y siguen causando desasosiego y angustias. Ante ello, reclamaron a los demandados compensaciones económicas conjuntas millonarias por incumpliendo de contrato, daños a sus propiedades, económicos y angustias mentales. Sin embargo, no descartan la posibilidad de que se reparen sus viviendas, cosa que no propusieron los demandantes originales.

El 28, 29 y 30 de noviembre de 2016, los codemandados Bautista REO, el Sr. Figueroa y Euro Engineering Contractors, Corp., presentaron respectivamente sus escritos en oposición a la acumulación de partes a tenor con la Regla 17.1, según ordenado por el TPI. En el caso del Sr. Figueroa, éste argumentó que los nuevos demandantes tienen dos cursos de acción para comparecer al pleito, el primero de estos, enmendar la demanda. Sin embargo, destacó que dicho curso de acción solo está disponible a los demandantes que ya están en el pleito. Asimismo, el Sr. Figueroa sostuvo que el otro curso de acción disponible para los nuevos demandantes sería, la presentación de una demanda con alegaciones pertinentes a hechos y derechos que le incumben

siguiendo las disposiciones de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil. Así, luego de presentada la demanda “podrá atenderse cualquier solicitud de consolidación de pleitos, si es que ello procede, lo que a su vez dependerá de las alegaciones que contengan cuestiones comunes de hechos y derechos entre pleitos.”⁵

Así las cosas, el TPI emitió la *Resolución y Orden* objeto de este recurso el 22 de noviembre de 2016 y notificada el 2 de diciembre de 2016. En lo pertinente, el TPI sostuvo su determinación de permitir que se incluyan los nuevos demandantes en virtud de la Regla 17.1.

II.

Inconforme con el referido dictamen, el Sr. Figueroa acude ante nos mediante recurso de *certiorari*⁶ y planteó que el foro de instancia erró al:

Declarar con lugar una solicitud de acumulación de partes y de enmienda al epígrafe, presentada por varias personas naturales sin el concurso de las partes del caso, y mediante una interpretación errónea de la Regla 17.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.⁷

III.

Nuestro ordenamiento procesal civil, dispone la manera de acumular partes a un pleito, una vez iniciado el mismo. Entre estos mecanismos se encuentra aquel dispuesto en la Regla 17.1, la cual establece que:

“Podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de una o más partes demandantes de

⁵ Véase apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 84.

⁶ El 23 de febrero de 2017, el codemandado Municipio de Ceiba presentó ante nos una *Moción Uniéndonos a Petición de Certiorari*.

⁷ Un error sobre la misma controversia, sobre el mismo dictamen y las mismas partes fue planteado en el caso relacionado, núm. KLAN201700121, *Héctor A. Flores y otros v. Municipio de Ceiba y otros*. No obstante, hemos optado resolver la controversia planteada en el presente recurso.

acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandadas de acuerdo con sus respectivas responsabilidades”.

En *Carrasquillo v. Tribunal Superior*, 87 DPR 661, 667-668 (1963), el Tribunal Supremo aclaró que en el contexto de la Regla 17.1, la palabra **todas** en la cláusula, “siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito”, se refiere a personas y no a reclamaciones. De igual manera, el Tribunal Supremo ha establecido que, para que proceda la acumulación permisible de partes que establece la Regla 17.1, se debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) que se reclame mancomunada, solidaria o alternativamente cualquier derecho a un remedio relacionado con, o que surja de la misma transacción, evento, o serie de transacciones o eventos; y (2) la existencia de cualquier cuestión de hecho o de derecho común a todas las reclamaciones. *Meléndez v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, 106 DPR 437, 439 (1977).

En otras palabras, los nuevos demandantes en este caso, deben reclamar en contra de los demandados el derecho a un remedio relacionado o que surja de un mismo evento o serie de eventos, además debe existir en el pleito algún asunto de hecho o derecho común a todas las reclamaciones. *Carrasquillo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 667. Una vez se cumplen con los requisitos antes señalados, es discrecional del tribunal de instancia permitir o no la acumulación. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., supra*, pág. 439. El hecho que exista variación en el remedio a obtenerse contra cada demandado o que se hayan solicitado remedios en la alternativa, no constituye obstáculo para la acumulación bajo nuestra Regla 17.1. *Carrasquillo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 673.

De igual manera, se ha señalado que la Regla 17.1 busca promover evitar la multiplicidad de pleitos, y se dilate la

disposición final del caso, ya que se integran a este todas las partes directamente interesadas en la controversia. Íd. De igual manera, se ha reconocido que mediante el uso de la Regla 17.1 se logra “la economía de un procedimiento bajo el cual varias reclamaciones que surgen del mismo suceso puedan ser vistas conjuntamente evitando así la repetición de la evidencia relacionada con hechos comunes a todas las reclamaciones. Por estas razones la regla en cuestión debe interpretarse y aplicarse liberalmente en la práctica cuando dicha aplicación sea consistente con la conveniencia en la disposición de las acciones.” Íd., pág. 666.

Como fuente persuasiva, tomamos en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo emitida en el caso *Vélez v. Departamento de Educación*, 194 DPR 477 (2016). En el referido caso, luego de que se negara a nivel de instancia la inclusión de nuevos demandantes —padres, madres y encargados de estudiantes de educación especial— ya presentado el pleito y luego de varios años de litigio, el Tribunal Supremo⁸ dispuso lo siguiente y citamos *in extenso*:

“A la luz del tracto procesal particular de este caso de alto interés público, opino que excluir ahora a todos esos padres, madres y encargados de este pleito y obligarlos a presentar reclamaciones separadas trastocaría nociones básicas de la doctrina de la ley del caso y, más aún, crearía un disloque innecesario en el sistema judicial y en el manejo de tales casos. Esto, además de las complicaciones innecesarias que irremediamente impactarán el pleito original. Tal y como lo han expresado los foros recurridos, coincido en que **este litigio no debe complicarse aún más, sino simplificarse.**

A tono con ello, es menester enfatizar que nuestro ordenamiento cuenta con mecanismos para atender este tipo de situaciones y que las reglas procesales que gobiernan los procesos de naturaleza civil deben interpretarse de manera que “faciliten el acceso a los [foros judiciales] y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Véase Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Esto es, nuestro ordenamiento procesal establece como principio rector la tramitación justa, rápida y económica de los pleitos. Ante ese cuadro, sostengo que procede reconocer que los padres, madres y encargados de niños y niñas registrados en el Programa sean acumulados en el pleito de daños y

⁸ Opinión Particular emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez.

perjuicios contra los recurridos. Ello, al amparo de la Regla 17.1 de las de Procedimiento Civil [...].

Evidentemente, en el caso de epígrafe estamos ante reclamaciones que surgen de la misma serie de transacciones o eventos, las cuales son las actuaciones negligentes de los recurridos. Asimismo, existen cuestiones de hecho comunes a todas las reclamaciones, que son los alegados daños sufridos por los padres, madres o encargados por motivo de las actuaciones ilegales de la parte recurrida. La cuestión de derecho común es la responsabilidad de los recurridos por esos alegados daños.

En fin, soy del criterio que procede la acumulación de los padres, madres o encargados como reclamantes en el pleito de daños y perjuicios, en aras de evitar la duplicidad de esfuerzos al celebrarse juicios por separado. Consideraciones de economía procesal y sana administración de la justicia así lo exigen". (Énfasis suplido). *Vélez v. Departamento de Educación, supra*, págs. 486-489.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. Además, es norma reiterada que “este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170 (1992).

IV.

El caso ante nuestra consideración tiene varios aspectos paralelos al caso de *Vélez v. Departamento de Educación, supra*, como lo es su notoriedad,⁹ el que se quieran incluir demandantes una vez iniciado el pleito, se reclaman daños a las mismas partes por una serie de eventos, entre otros. Sin embargo, contrario al caso *Vélez v. Departamento de Educación, supra*, el caso ante nuestra consideración se encuentra en etapas tempranas del litigio

⁹ Tomamos conocimiento judicial a tenor de la Regla 201 (b) (1) de Evidencia, 32 LPRA Ap. R. 201 (b) (1). Aurora Rivera Arguinzoni, *Historial de casas perdidas por deslizamientos de tierra - La urbanización Hacienda Las Lomas en Ceiba fue el más reciente episodio de angustia para decenas de familias*, El Nuevo Día, (10 de noviembre de 2015), disponible en: <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/historialdecasasperdidaspor-deslizamientosdetierra-2124220/> (última visita, 8 de marzo de 2017.); Cesiach López Maldonado, *Continúa la agonía para residentes de Ceiba*, Primera Hora, (2 de febrero de 2017.), disponible en: <http://www.primerahora.com/horizonte/noticias/puertorico/nota/continualaaag-oniapararesidentesdeceiba-1203821/> (última visita, 8 de marzo de 2017.); Leysa Caro González, *En suspenso futuro de vecinos en Hacienda Las Lomas en Ceiba*, El Nuevo Día, (21 de febrero de 2016), disponible en: <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/ensuspensofuturodevecinos-enhaciendalaslomasenceiba-2164849/> (última visita, 8 de marzo de 2017.)

y no se han adjudicado controversias en los méritos. De manera que, nos parece razonable que se permita la participación de los nuevos demandantes a tenor con la Regla 17.1.

Como reseñamos, las reclamaciones de todos los demandantes surgen del mismo evento o serie de eventos relacionados al deslizamiento del terreno donde ubicaban sus viviendas y los vicios de construcción existentes, que atribuyen a actos u omisiones negligentes o incumplimientos de los demandados. Asimismo, existen cuestiones de hecho comunes entre todos los demandantes, como lo es que se hayan afectado sus propiedades por las condiciones del terreno en que estas fueron construidas. El asunto en común de derecho es la responsabilidad que les atribuyen a los demandados por los alegados daños sufridos.

De manera que, luego de evaluar el expediente determinamos que se cumplen con los requisitos necesarios para permitir que se acumulen a los nuevos demandantes al pleito en virtud de la Regla 17.1. Cabe destacar, que conforme a la jurisprudencia discutida, no es impedimento para conceder la solicitud de los nuevos demandantes que los remedios que invocan y la extensión de los daños que alegan sean distintos a las de los demandantes originales. Vasta, como en este caso, que sean similares.

Por otro lado, desde el 1963 cuando se resolvió el caso *Carrasquillo v. Tribunal Superior, supra*, hasta el caso de *Vélez v. Departamento de Educación, supra*, la tendencia y la inclinación de nuestro Tribunal Supremo ha sido favorecer la acumulación de partes. Ciertamente, el permitir la acumulación de los nuevos demandantes en el caso ante nos, es consonó con la política pública que fomenta el acceso a la justicia. Sobre este particular en *Vélez v. Departamento de Educación, supra*, págs. 488-489, el

Juez Asociado Estrella Martínez señala que “es imperativo señalar que la controversia ante nos [la acumulación de partes] pone nuevamente de relieve la problemática de la falta de acceso a la justicia que, lamentablemente, permea en nuestra sociedad; problemática que se acentúa cuando se trata, como en el caso de epígrafe, de pleitos revestidos de alto interés público cuyas particularidades urgen un mayor acceso de los ciudadanos a los foros judiciales. Por ello, considero que negarse a actuar en estos momentos conllevaría ignorar la atención diligente que requiere este caso [...]”.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la resolución y orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones